

Algunas consideraciones sobre la repercusión de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social en la Comunidad Autónoma de Euskadi

José M^a PÉREZ DE URALDE

Profesor-Investigador del instituto GEZKI de la UPV/EHU
Director del Observatorio OVES
Vicepresidente de CIREC-España

Sumario: 1. Introducción. 2. Objeto. Concepto, denominación y ámbito de aplicación. 3. Aspectos competencias. 4. Referencias a las Comunidades Autónomas. 5. Algunos efectos en la Comunidad Autónoma del País Vasco. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía empleada.

Resumen:

La aprobación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, ha supuesto un hecho muy relevante que debe transmitir sus efectos a las Comunidades Autónomas. La condición de normativa básica que adquiere la Ley aporta un componente ineludible a favor de la coordinación legal y la concurrencia de las administraciones centrales y autonómicas. Por otro lado, la parquedad del texto legal y su falta de concreción, fundamentalmente en lo que se refiere a las medidas de promoción y fomento, puede ser suplida a través de su aplicación y desarrollo autonómico. La Comunidad Autónoma del País Vasco también está concernida y, por ello, se han dado algunos pasos importantes a nivel parlamentario. En este trabajo se intentan abordar algunas de las cuestiones más candentes y urgentes, así como se hace una modesta propuesta.

Palabras clave:

Economía Social. Competencias. Interlocución. Promoción y fomento. Coordinación. Estadísticas. Registros públicos.

Abstract:

The passing of Law 5/2011 of March 29th regarding Social Economy has been of great significance and its effects must be conveyed to the Autonomous Communities. The nature of basic regulation acquired by the Law is an essential component in favour of the legal coordination and concurrence of central and autonomous administration. Furthermore, the limited legal text and its lack

of specificity, particularly as far as measures regarding promotion and encouragement are concerned may be supplemented by its application and autonomous development. The Basque Autonomous Community is also concerned and, consequently, important measures have been taken in parliament. This article endeavours to tackle some of the most burning and urgent issues as well as making a modest proposal.

Key words:

Social Economy. Competences. Dialogue. Promotion and Encouragement. Coordination. Statistics. Public Registers.

ECONLIT:

L310, P130, M100

1. Introducción

La aprobación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social ha supuesto, hablando en términos amplios, una buena noticia para el conjunto del sector, para la Administración General del Estado y para la mayoría de los expertos y estudiosos vinculados al tema. En ese sentido, se ha calificado este acontecimiento de manera satisfactoria, aunque no tanto en lo que se refiere al perfectible texto de la Ley, sino al dato esencial de su propia existencia y a sus, aunque muy limitadas, referencias concretas en el campo de la promoción y el fomento.

Siendo necesariamente optimistas, pensamos que puede y debe hacerse una aproximación utilitarista a esta nueva norma a partir también de la capacidad de desarrollo que tienen las Comunidades Autónomas (CCAA). Eso intentamos ahora.

En lo que se refiere al sector podemos señalar las palabras de la Directora de CEPES, Dña. Carmen Comos Tovar, que considera la aprobación de esta Ley como un salto cualitativo y cuantitativo en el desarrollo de la Economía Social. Para Comos esta norma pionera es un referente internacional que supone el reconocimiento legal de todo un sector como agente económico institucionalizado. Reconocimiento avalado por la votación unánime de todos los grupos parlamentarios y partidos políticos representados en las Cortes Generales¹.

¹ COMOS TOVAR, Carmen. «Algunas reflexiones y propuestas de la economía social española en el actual escenario económico». ANUARIO n° 2 de FUNDIBES, Págs. 89 a 103. Edit: FUNDIBES y Ministerio de Trabajo e Inmigración. Madrid 2011.

Por su parte, la anterior Secretaria de Estado de Empleo mostró su satisfacción por la aprobación de la Ley «*que reconoce, valora y fomenta la Economía Social*»².

En cuanto a los expertos y estudiosos los comentarios se van produciendo más pausadamente y en tono más crítico, como es natural. Contamos con algunos análisis relevantes como es el Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social³. También pronunciamientos, anteriores y posteriores a la aprobación de la Ley, de los profesores José Luís Monzón, Gemma Fajardo o Rafael Calvo Ortega, partícipes de la Comisión de Expertos que elaboró una primera propuesta de anteproyecto⁴. A su vez, no puedo dejar de mencionar dos de los primeros trabajos sistemáticos sobre la Ley realizados por los expertos Manuel Paniagua Zurera y Narciso Paz Canalejo. Son puntas de lanza que aportan una información muy útil y precisa y arrojan ya a la hoguera del debate jurídico algunos de los temas más enjundiosos⁵.

En ese sentido, puede hablarse pues de una inicial y generalizada coincidencia que destaca que los mejores efectos de esta Ley se sitúan en la definición de un concepto común y la referencia expresa a los elementos que la componen que rompe con la situación de inseguridad jurídica que se venía produciendo. La Economía Social ya no es un concepto jurídico indeterminado, sino que ha adquirido carta de naturaleza legal en el marco de una norma general del Estado. Y eso es muy importante.

Como virtudes concretas que pueden señalarse destacaríamos precisamente su carácter de normativa básica y general. A su vez, la instauración por Ley del carácter de la Economía Social como interlocutor activo ante las Administraciones Públicas y la consideración como de «*interés general*» su

² www.elderecho.com. Vid. también: «España: balance del Programa de Fomento de la Economía Social (2004-2011)». ANUARIO nº 2 de FUNDIBES. Págs. 33 a 38. Edit. FUNDIBES y Ministerio de Trabajo e Inmigración. Madrid, 2011.

³ MONZÓN CAMPOS, JL. (Director). «Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social». Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid 2010.

⁴ MONZÓN CAMPOS, JL. «La importancia del Proyecto de Ley de Economía Social 121/000088 del Gobierno de España». Noticias del CIDEC nº 54, Valencia 2010. FAJARDO GARCÍA, Gemma. «La Ley española de Economía Social» en la publicación colectiva «Reformas legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano». Págs. 35-54. Edit: FUNDIBES y Fundación Divina Pastora. Valencia, 2011. CALVO ORTEGA, Rafael. Breve comentario en Noticias del CIDEC, nº: 55, pág. 58. Valencia, 2011. También, FAJARDO GARCÍA, Gemma. «La Economía Social en las Leyes», en Revista de la Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 66, págs. 5-35. Edit. CIRIEC-España. Valencia, octubre 2009.

⁵ PANIAGUA ZURERA, Manuel. «Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de la economía social.» Edit. Marcial Pons. Madrid, 2011. PAZ CANALEJO, Narciso. «Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social.» Edit: Tirant lo Blanch, Reformas. Valencia, 2012.

promoción por los poderes públicos, añaden dos características especialmente importantes. El propio Preámbulo del texto articulado señala que el objetivo básico de la Ley es el de establecer un marco jurídico que permita el reconocimiento y visibilidad general de la Economía Social, algo reiteradamente vindicado desde hace décadas. A su vez, se destaca la seguridad jurídica que incorpora la existencia de una Ley y el establecimiento de unos principios que la definen y diferencian. También en el Preámbulo encontramos referencia al valor que supone determinar las distintas entidades y tipos de empresas que inicialmente la componen. La consideración como de «*interés general*» su promoción, estímulo y desarrollo es asumido como especialmente relevante ya que no sólo se refiere a las concretas entidades y empresas sino a sus organizaciones representativas, llamadas de este modo a desempeñar un papel más destacado en cuanto a la tarea, también ponderada en el frontispicio de la Ley, de actuar como interlocutoras con los poderes públicos.

En cuanto a los defectos, solamente mencionaremos aquí el relativo a la falta de concreción de las medidas precisas para cumplir con ese propósito de promocionar y fomentar el desarrollo de la Economía Social.

En definitiva hay que decir, pese a todo, que la aprobación de esta Ley es un paso muy positivo que debe ser inmediatamente asumido por todos. Especialmente por las Administraciones Públicas, las autonómicas también. En tal sentido, si bien la Ley entró en vigor el 30 de abril de 2011 parece que lo hizo en una especie de estado catatónico que ha impedido cumplir con las previsiones inmediatas de la propia Ley en cuanto a sus compromisos de aplicación (6 meses según la disposición adicional séptima). Es cierto que ha coincidido con un proceso electoral general desarrollado en los últimos meses del año 2011, con la consecuencia de un cambio de gobierno. Y también es cierto que la actual situación de crisis económica ha generado un impacto de gran calibre que mantiene a todos en la incertidumbre, la tensión y, a veces, la parálisis. Por lo que se refiere a las CCAA no nos parece que con respecto a esta Ley la mayoría se hayan dado por enteradas. La Comunidad Autónoma del País Vasco, sin embargo, algo se ha movido, sobre todo en sede parlamentaria, como veremos.

El objetivo de este breve trabajo se concentra en algunos de los posibles efectos que esta nueva norma legal puede tener en el ámbito de la actuación de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y, como consecuencia, en la propia Economía Social vasca. Por ello, se dejan de lado otras consideraciones que pudieran hacerse sobre el contenido de su articulado y las cuestiones de técnica y dogmática jurídica. Insisto en que se trata de ver si se pueden obtener resultados inmediatos y prácticos en el marco de la actuación autonómica.

2. Objeto. Concepto y denominación y ámbito de aplicación

La Ley de Economía Social consta de 9 artículos, 7 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias y 4 disposiciones finales. La disposición adicional sexta y la final tercera no tienen nada que ver con la Economía Social y son consecuencia de las viciadas técnicas legislativas consistentes en regular puntualmente materias que precisan rango de Ley aprovechando cualquier ocasión que se presenta (es una actuación que se sustenta más en el adagio popular que aprovecha que el Pisuerga pasa por Valladolid y que refleja una poco seria concepción de la tarea legislativa).

El artículo 1 señala que el objeto de la Ley es establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la Economía Social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios.

Por tanto, esta Ley no sustituye a ninguna otra, ni la modifica o condiciona. Las regulaciones sobre las distintas figuras de la Economía Social existentes quedan intactas y en nada altera el sistema de fuentes y competencias en la materia. Casi en su totalidad es concebida como «*normativa básica*». Sin entrar en el estudio, ni siquiera de un modo aproximativo pues no es la intención que albergamos en este momento como esencia de nuestros comentarios, sí queremos decir alguna cosa con respecto a esta característica normativa basada en los arts. 149.1.13º y 150.3 de la Constitución de 1978 (CE).

La doctrina constitucionalista señala que a partir de 1978 se instauró un «*Estado compuesto*» que basa su estructura institucional territorial y normativa bajo un claro principio de concurrencia, cooperación, interferencia e integración⁶. En ese esquema, la normativa básica dictada por el Estado, en virtud de la habilitación constitucional, tiene que casar y convivir (algo que no siempre es fácil) con la normativa surgida de las competencias que las CCAA también tienen atribuidas constitucionalmente (art. 148 y 149.3 CE). Según ello, esta actividad concurrente ha de propiciar en determinadas ocasiones un reparto de papeles que va desde el marco general que las instituciones centrales definen (normativa básica) hasta la ejecución particular de políticas públicas propias que las CCAA desarrollan teniendo en cuenta tales proposiciones globales. No se trata de ejecución de leyes de bases o delegaciones legislativas, sino más bien de desarrollar un común denominador normativo (en palabras del TC) ejerciendo las propias competencias

⁶ Vid. FERNÁNDEZ, Tomás Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I. Edit. Civitas, 15ª edición, Pamplona, 2011.

exclusivas asumidas por las autonomías. La normativa básica no agota la capacidad normativa de las CCAA sino que más bien la incita generando un proceso complementario. Este modo de legislar precisa y pretende la coordinación de los distintos agentes con capacidad normativa de modo que se otorgue coherencia al ordenamiento sobre todo en materias que se definen con el concepto jurídico indeterminado del «*interés general*». Tal coherencia puede permitir incluso que en aplicación del art. 149.3 de la CE pueda establecerse una «*normativa de suplencia*» en caso de pasividad en su desarrollo legislativo autonómico, ya sea parcial o total (TC, 4/11/1982 y 14/6/1982). De todas formas, lo que ahora queremos subrayar es ese carácter complementario y de cooperación que permite a las CCAA desarrollar sus propias políticas en aplicación de la Ley 5/2011. Nada más.

Ya hemos señalado que el objetivo de la Ley es el de establecer un «*marco jurídico*» común a todas las entidades de la Economía Social existentes, sin que se creen nuevas ni se impida la consideración de otras posibles. A su vez, la Ley supone una específica herramienta para el fomento de la Economía Social. Esto es muy importante, en el sentido de que junto al efecto jurídico de determinar que la Economía Social es ya una entidad legal que aglutina a un conjunto de figuras preexistentes, se produce la consolidación con rango de Ley del fomento a favor de todas esas figuras en atención a sus fines y principios característicos. Lo negativo, ya lo hemos dicho, es precisamente la falta de concreción y compromiso del que adolece el texto legal.

Pese a ello, puede decirse que las dos ideas esenciales que aporta esta norma son: la consideración de la Economía Social como un sector institucionalizado compuesto por unas determinadas y definidas entidades y, a su vez, la necesidad y obligación de adoptar medidas de fomento a favor de ellas. Esto es, al tiempo que la Economía Social adquiere presencia como entidad jurídica se reafirma la necesidad de fomentar a las entidades que la componen. O si se quiere decir de otro modo, el fomento de la Economía Social no implica otra cosa que adoptar medidas a favor de cada una de las entidades que la componen.

Además, este fomento y difusión de la Economía Social, como ya hemos indicado, es reconocido por la ley (art. 8.1) como «*tarea de interés general*» y no sólo con respecto a las entidades, sino también a sus organizaciones representativas. Junto con ello, la Ley señala (art. 8.2) que los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias «*tendrán*» ciertos objetivos en sus políticas de fomento que allí se señalan, aunque de un modo tan genérico como no exclusivo o limitativo. La Ley establece (art. 8.3) que al Gobierno central le corresponderá impulsar la acción de promoción, difusión y formación a través de su Ministerio de Trabajo e Inmigración (ahora de Empleo y Seguridad Social). Pero hay que insistir en que es obligación de

todas las administraciones públicas su fomento con base en, al menos, los objetivos allí marcados.

Por tanto, esta acción pública de fomento se asume en términos de mandato legal que no se queda en meras declaraciones de principios o pronunciamientos programáticos. Insistimos en que estamos ante una Ley para el fomento de la Economía Social, entendiendo el concepto indeterminado «*fomento*» como algo dinámico y de exigible cumplimiento mediante la adopción de medidas concretas⁷.

Para la Ley la denominación «*economía social*» se corresponde con el concepto (art. 2) siguiente: «*conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos*».

Es un concepto escueto e instrumental que define a la Economía Social como una serie de entidades que se rigen por unos principios en el desarrollo de su actividad económica o empresarial. Los principios se señalan en el artículo 4 y las entidades en el artículo 5.

El ámbito de aplicación de la Ley tiene dos vertientes. Por un lado, se dirige a todas las entidades de la Economía Social que actúen dentro del Estado y, por otro, a todas las administraciones públicas con respeto a las competencias que les correspondan (Art. 3), como no podía ser de otra manera,

3. Aspectos competenciales

Conviene hacer referencia ahora, si quiera brevemente, a las concretas referencias que la Ley hace con respecto a las competencias de las CCAA. El criterio en este tema es el ya señalado (Art. 3) de respeto a las competencias que les corresponden.

Competencias referidas a las distintas entidades de la Economía Social, ya sea en su rango de exclusivas como de ejecución o desarrollo. Como hemos señalado esta Ley no altera normativa alguna y, por ello, tampoco en lo que puede afectar a las competencias y políticas que hasta la fecha se vienen haciendo desde las CCAA⁸.

El ámbito competencial está ya bastante bien definido en lo que se refiere a las entidades de la Economía Social. La mayoría de las CCAA han

⁷ Vid. CALVO ORTEGA, Rafael. Págs. 159-174 y RODRIGO RUÍZ, Marco Antonio. Págs. 199-219 en nº extraordinario de la Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa del CIRIEC-España con motivo del 25 aniversario de la Constitución de 1978. Valencia, noviembre 2003.

⁸ En ese sentido, véase PAZ CANALEJO, Narciso. Opus cit. Págs.26-34.

desarrollado regulaciones y medidas, si bien los Estatutos de Autonomía que asumen expresamente el término Economía Social vinculándolo a competencias exclusivas, o como objeto de sus políticas públicas, son los de la Comunidad Valenciana, Cataluña, Andalucía, Aragón y Castilla y León. A pesar de esta aparente definición de los papeles, pueden plantearse conflictos de interpretación sobre el grado competencial relativo a la figura de la Economía Social como instituto jurídico. Al tiempo.

En este momento podemos señalar de modo somero que la identificación competencial en cuanto a las entidades de la Economía Social referidas en el art. 5 de la Ley es la siguiente:

- a) Cooperativas. Competencia exclusiva de todas las CCAA, teniendo casi todas ellas su propia Ley. En el caso singular de las cooperativas de crédito, la mayoría de las CCAA no las han regulado, si bien en este supuesto han de ser respetadas las bases de ordenación de la actividad económica y de la política monetaria del Estado. Resultando, por tanto, una competencia compartida (TC: 155/1993, de 6 de mayo)⁹.

En virtud de la competencia exclusiva atribuida desde el primer momento por el Estatuto de Autonomía vasco (artc. 10.23), actualmente las cooperativas de esta Comunidad se rigen por la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi. Texto que ha sido sucesivamente modificado por la Ley 1/2000, de 29 de junio y por la Ley 8/2006, de 1 de diciembre. Por su parte la Ley 6/2008, de 15 de junio regula las llamadas Sociedades Cooperativas pequeñas de Euskadi. A ello hay que añadir normativa reglamentaria y de carácter específico.

- b) Las Mutualidades. Las competencias exclusivas en esta materia por las CCAA se ven afectadas por la Ley de Ordenación y Supervisión del Segundo privado de ámbito estatal. En lo que se refiere a la regulación de estricta competencia autonómica vasca, con origen en el mismo artc. 10.23 del Estatuto, las mutualidades vascas (Entidades de Previsión Social Voluntaria-EPSV) se venían rigiendo hasta ahora por la Ley 25/1983, de 27 de octubre y varios decretos de desarrollo. Dicha norma acaba de ser derogada por la Ley 5/2012, de 23 de febrero (BOPV de 6 de marzo de 2012), la cual nos brinda un ejemplo contundente sobre lo que supone una actuación indiferente con respecto a la Ley de Economía Social. En esta reciente Ley

⁹ PÉREZ DE URALDE, José M^o. Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas. AAVV. Págs: 19-34. Edit: Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi y Instituto GEZKI de la Universidad del País Vasco UPV/EHU.Vitoria-Gasteiz, 2008.

vasca no aparece ni una sola referencia, no ya a la Ley, sino al término mismo «*Economía Social*». La Ley 5/2011 lleva ya un año en vigor y establece taxativamente en su art. 5 que las mutualidades forman parte de la Economía Social. No se entiende esta falta de referencia a la categoría jurídica ya por fin regulada como normativa básica por el Estado. La Exposición de Motivos de esta Ley de las EPSV de Euskadi sitúa su propio origen competencial en el artc. 10.23 del Estatuto de Autonomía que como sabemos se refiere a cooperativas y mutualidades. Habría más cosas que decir sobre esta cuestión, pero no es el lugar adecuado ni la pretensión de este trabajo. En todo caso, estamos ante un gran error del legislador vasco.

- c) Las fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente su actividad en una Comunidad Autónoma son competencia de ésta. El Estatuto de Autonomía vasco establece en su artc. 10.3 la competencia exclusiva en esta materia. Las asociaciones de este tipo se rigen por la Ley 7/2007, de 22 de junio. En cuanto a las Fundaciones de competencia vasca se rigen por la vetusta Ley 12/1994, de 17 de junio¹⁰. El Decreto 101/2007, de 19 de junio regula el Protectorado y el Registro de Fundaciones de competencia autonómica.
- d) Las sociedades laborales son materia mercantil, por tanto, competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6º de la Constitución). Las CCAA han asumido competencias de calificación y registro. En la actualidad están reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, modificada en algunos aspectos por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre y la Ley 62/2003, de 30 de diciembre. Lo más destacado que se puede decir al respecto es que el clamor por una nueva Ley es manifiesto y generalizado, lo que es recogido también en la Ley 5/2011.
- e) Empresas de Inserción. Este tipo de empresas se reguló antes en algunas CCAA que por ley estatal. En la actualidad se rigen por la Ley 44/2007, de 13 de septiembre, parcialmente modificada por la Ley 27/2009. Como las empresas de este tipo pueden tener distinta forma jurídica (mercantil ó cooperativa) se regirán por su normativa específica, la que atribuirá el ámbito de competencia. Pero la calificación de una empresa como de inserción es competencia autonómica, dependiendo de donde se encuentre el centro de trabajo.

¹⁰ Repárese que es una Ley incluso anterior a la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones (BOE de 27 de siembre de 2002).

- f) Centros especiales de empleo. Son empresas que actúan en el mercado, no centros ocupacionales encuadrados en los servicios sociales, que se regulan por normativa estatal y no todos son Economía Social. Su función es incorporar al mercado laboral a las personas con discapacidad y está reguladas a nivel estatal por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre. En Euskadi la Orden de 22 de septiembre de 2010 de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno Vasco establece un Plan de apoyo para estas empresas como consecuencia de la Proposición no de Ley 84/2009 aprobada por el Parlamento Vasco.
- g) Cofradías de pescadores. Son corporaciones de derecho público sin ánimo de lucro que integran a armadores y trabajadores. Están reguladas en el Estado por el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo y otras normas reglamentarias. Están presentes en la Ley 3/2011, de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado. Algunas CCAA han asumido competencia exclusiva sobre la materia (Cataluña, Galicia, Baleares, Andalucía, Canarias). También el País Vasco según el artc.10.21 de su Estatuto. La Ley 16/1998, de 25 de junio (BOPV de 10 de julio de 1998) las regula en esta Comunidad Autónoma, estableciéndose mediante Decreto 115/2005, de 17 de mayo, lo relativo al Registro de Cofradías de Pescadores y Federaciones de Cofradías del País Vasco (BOPV de 2 de junio de 2005)¹¹.
- h) Sociedades Agrarias de Transformación (SAT). Son sociedades civiles que se rigen por normativas administrativas (RD 1776/1981, de 3 de agosto- totalmente desfasado-) y el Código Civil (competencia estatal). Dependen del Ministerio de Agricultura o de la Consejería competente en la Comunidad Autónoma según la ubicación de las explotaciones agrarias. En Euskadi el Decreto 53/1983, de 14 de marzo (BOPV de 15 de abril de 1983) creó el Registro de las SAT vascas con sede en la Dirección de Servicios Generales del Departamento de Agricultura del Gobierno Vasco.
- i) Entidades singulares. Este apartado se ha instaurado para incorporar a la ONCE que es una corporación de Derecho Público bajo el protectorado del Estado. La Ley de Economía Social se refiere expresamente a esta entidad en su Disposición adicional tercera.

Esta es la relación que al día de su publicación reconoce la Ley como entidades de la Economía Social, estando abierta a otras posibles (art. 5.2).

¹¹ La referencia que hace la ya mencionada Ley de las EPSV vascas, en su Exposición de Motivos, a su aplicabilidad a «*cofradías, montepíos, hermandades, de ámbito agrario, pesquero y ganadero del País Vasco*» no hace sino añadir confusión jurídica y, también, institucional.

4. Referencias a las Comunidades Autónomas

La Ley se refiere en distintas ocasiones a las CCAA y esto nos permite vincular su contenido y propósitos con la actividad de fomento y promoción a desarrollar en ellas. La Ley no impone mandatos particulares, pero si provoca la adopción de algunas medidas generales de coordinación y adecuación. Estas medidas son consecuencia lógica de los postulados de la Ley.

Art. 3. Señala este artículo, como ya se ha dicho, que el ámbito de aplicación de la Ley se refiere a todas las entidades de la Economía Social que actúen dentro del Estado, sin perjuicio de las competencias de las CCAA. Es por tanto un precepto vinculante y nada impide que respetando los ámbitos competenciales el Estado realice, ante la pasividad autonómica, actividades generales que afecten a dichos territorios.

Art. 6. Desde el punto de vista autonómico este es un artículo muy importante. La Ley establece que el Ministerio de Trabajo e Inmigración (hoy Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales), previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, y en coordinación con las CCAA, elaborará y mantendrá actualizado un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la Economía Social.

Destacamos, pues, que debe existir un catálogo estatal coordinado con las CCAA, y destacamos especialmente la frase final de este párrafo del art. 6: «... y de forma coordinada con los catálogos existentes en el ámbito autonómico».

Consecuencia: Es precisa la elaboración de catálogos de entidades de Economía Social tanto en el Estado como en las CCAA. Si ha de haber coordinación deben existir parámetros susceptibles de ser coordinados. Además, la no existencia de catálogos autonómicos podrá suponer la lógica suplencia por el estatal en términos de consolidación de las entidades integrantes de la Economía Social. Nada impide a las CCAA establecer en sus catálogos los componentes propios de la Economía Social de su territorio (si los hubiere), que no tienen por qué ser coincidentes con los del resto. Por ejemplo, es obvio que las Cofradías de Pescadores no existen en todas las CCAA, o que pueden existir en algunas de ellas entidades de carácter singular que se encuadren en el marco de sus competencias.

Art. 7.4. También es muy relevante este precepto. La Ley señala que las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de la Economía Social de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las CCAA que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevé en las CCAA.

Consecuencia: Las entidades representativas de la Economía Social de cada Comunidad Autónoma deben estar representadas («tendrán representa-

ción») en aquellos organismos institucionales que se ocupen de las materias que puedan afectarles. Hay que destacar esto pues supone un elemento esencial para el desarrollo definitivo del fomento, promoción e interlocución de la Economía Social. No sólo se está refiriendo la Ley a que la representación de la Economía Social debe tener una participación directa en organismos referidos expresamente a este sector, sino en todos aquellos que se ocupen de las «materias que afectan a sus intereses económicos y sociales».

Las administraciones públicas autonómicas deben, en virtud de ello, articular medidas que garanticen esta participación en los Consejos Económicos y Sociales, Consejos Sociales de las universidades públicas, organismos de consulta, instituciones sobre empleo, servicios sociales, etc...¹²

Art. 8.1. En plena coherencia con lo anterior (art. 7.4) la Ley reconoce como de «*interés general*» la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la Economía Social y de sus organizaciones representativas.

Consecuencia: La Administración, general y autonómica, si quiere actuar a favor del «*interés general*» debe apoyar a las entidades de la Economía Social y, además, a sus organizaciones representativas. Por tanto, deben establecerse medidas concretas y eficaces directamente destinadas al desarrollo de estas organizaciones, respetando los distintos ámbitos competenciales (art. 8.4). Puede decirse, estirando algo la interpretación del precepto, que resultaría contrario a la Ley y al «*interés general*» no apoyar directamente a las entidades representativas y que el hacerlo en nada afecta al nivel competencial. La Ley parece prever la coexistencia entre las distintas políticas de promoción y fomento al señalar que será la Administración General del Estado quien impulsará los mecanismos de cooperación y colaboración con las CCAA en esta materia.

En todo caso, no sería aceptable una postura de las CCAA contraria a este apoyo a las entidades de la Economía Social y a sus agentes representativos en cada Comunidad, entre otras cosas porque ya lo vienen haciendo.

Art. 9. Consejo de Fomento de la Economía Social. La Ley determina que el organismo asesor y consultivo a nivel estatal para las actividades relacionadas con la Economía Social es el Consejo de Fomento de la Economía Social. En lo que se refiere a las CCAA el párrafo 3^o de este artículo 9 determina que éstas forman parte de dicho Consejo. También las asociaciones de entidades locales.

Disposición adicional primera. Establece que se adoptarán medidas por parte del Ministerio de Trabajo e Inmigración (ahora de Empleo y Asuntos Sociales) en materia de información estadística sobre las entidades

¹² Vid. CHAVES AVILA, Rafael. «Las políticas públicas y las cooperativas». En Revista ECONOMIAZ, n^o 79, págs. 168 a 199. Edit. Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, 2012.

y organizaciones de la Economía Social. Tales medidas, que habrán de ser consultadas, se harán en colaboración y coordinación con las Administraciones que tengan competencia en materia registral.

Consecuencia: Las CCAA habrán de participar en tales procesos de coordinación y colaboración en cuanto que tienen capacidades registrales en materias tales como Cooperativas, mutuas, fundaciones, asociaciones, sociedades agrarias de transformación sociedades laborales, empresas de inserción, cofradías de pescadores...

Disposición adicional segunda. Financiación. Se hace referencia a la posibilidad de llegar a acuerdos con las CCAA por parte de la Administración General del Estado, por tanto, no solo del Ministerio de Trabajo e Inmigración (ahora de Empleo y Asuntos Sociales), para fomentar actividades de promoción, difusión ó formación de la Economía Social, abriendo el camino a posibles acuerdos mediante convenios de colaboración que incorporen financiación. Como hemos señalado antes se echa en falta, especialmente aquí, mayor definición y compromiso en cuanto a las medidas aplicables.

Disposición adicional séptima. Consideramos muy relevante el contenido de esta disposición en el sentido de que el gobierno central habrá de aprobar un programa de impulso de las entidades de Economía Social que tendrá como prioritaria atención las de singular arraigo y las que generen empleo en sectores más desfavorecidos.

Entre las medidas a incluir en ese programa se incluyen dos que precisarán de la consulta previa a las CCAA. Por un lado, la revisión de la normativa con la finalidad de eliminar las limitaciones de las entidades de la Economía Social para que puedan operar en cualquier actividad económica sin trabas. Por otro, se requiere la previa consulta de las CCAA para la remisión a las Cortes de un proyecto de reforma de la vigente Ley de Sociedades Laborales. Dos buenas determinaciones que lamentablemente no se han materializado a pesar del plazo de 6 meses autoimpuesto por el propio precepto.

5. Algunos efectos en la Comunidad Autónoma del País Vasco

Si bien ya hemos señalado que la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, no afecta a las competencias de las CCAA y, por tanto, a las del País Vasco, si que pueden extraerse una serie de consecuencias que plantean la conveniencia de adoptar adecuaciones y medidas diversas.

La existencia de una Ley pionera que ha contado con el respaldo de todos los grupos parlamentarios, de las entidades representativas del sector y de las propias CCAA a través de su presencia en el Consejo de Fomento de

la Economía Social que informó favorablemente el proyecto de Ley, hace muy complicado que las CCAA no asuman adoptar medidas de desarrollo de la nueva norma. No hay que olvidar que esta Ley se centra en la promoción y fomento y en el reconocimiento de la Economía Social como agente singular. Por ello, carece de sentido que las CCAA no asuman de modo expreso aquellas medidas que la Ley propugna.

En lo que se refiere a Euskadi hemos de decir que, pese al error antes señalado, se ha producido una preocupación por los efectos de esta nueva Ley que se ha debatido y estudiado sobre todo en sede parlamentaria. En ese sentido, han surgido del legislativo vasco algunas iniciativas que han adoptado la forma de resoluciones del Pleno de la Cámara. Ya en el año 2008 se adoptaron algunas pioneras e inéditas con respecto al cooperativismo y la Economía Social vasca¹³. Más recientemente el Boletín Oficial del Parlamento Vasco de 15 de abril de 2011 publicaba las resoluciones aprobadas por la Comisión de Políticas Sociales, Trabajo e Igualdad sobre la Comunicación presentada relativa al análisis de «*La situación del sector cooperativo y las demás entidades de la Economía Social, incluyendo entre ellas el sector no lucrativo*». Siendo 24 las resoluciones aprobadas, algunas extraordinariamente pertinentes, y a los efectos de los objetivos de este trabajo, señalamos solo las siguientes intentando hacer un pequeño ejercicio de coordinación para vincular estas propuestas con la Ley 5/2011 del siguiente modo:

«2. *El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a que estudie y presente a la Cámara un documento sobre las repercusiones de la recientemente aprobada Ley de Economía Social en lo que afecta a nuestro organigrama administrativo, al desarrollo de las políticas públicas para este sector y a las posibles modificaciones normativas.*»

Es sin duda un buen comienzo ya que aborda directamente la necesidad del estudio de las posibles consecuencias de la entrada en vigor de la Ley. Al día de hoy no consta que dicho documento se haya presentado a la Cámara, aunque si consta la labor de recopilación de información sobre el particular por parte de la Dirección de Economía Social y Responsabilidad Social Empresarial del Gobierno Vasco.

4. «*El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a que promueva la elaboración de las cuentas de las empresas de la economía social en la Comunidad Autónoma vasca, incluyendo todas las figuras empresariales recogidas en la Ley de Economía Social. En ese sentido, realizará un informe sobre la elaboración de las cuentas satélite de la economía social según los criterios del Sistema Europeo de Cuentas.*»

¹³ BARRIO BAROJA, Carmelo. «Parlamento Vasco y Economía Social. La experiencia 2008.» Págs. 175 a 186. ANUARIO nº 0. Edit. FUNDIBES y Ministerio de Trabajo e Inmigración. Madrid, 2009.

La Disposición adicional primera de la Ley, en relación con lo establecido en el artículo 9 g) del mismo texto legal, establece la colaboración y coordinación¹⁴ entre administraciones públicas, por tanto, también las CCAA, para garantizar información estadística sobre Economía Social. El punto de conexión principal para esta actuación es la competencia en materia registral sobre entidades de Economía Social (disposición adicional primera). Como ya se ha señalado antes, las CCAA, y en concreto la vasca, tienen competencias en materia de registros sobre la mayoría de las entidades de Economía Social. Por tanto, el ámbito estadístico en materia de Economía Social vasca debe asumir un protagonismo que ahora no tiene.

Tanto el EUSTAT¹⁵ como los demás organismos especializados han de servir también a este capítulo destacado de la promoción y fomento. No olvidemos que dicha disposición adicional primera refiere esta materia estadística no sólo a las entidades sino también a sus organizaciones representativas. En ese sentido, el papel que el OVES¹⁶ puede desempeñar en los trabajos de análisis estadístico es muy relevante.

Las empresas y organizaciones de la Economía Social no están reconocidas como un sector institucional diferenciado en los sistemas de contabilidad nacional. Ello conlleva, por ejemplo, que las cooperativas, las asociaciones y las fundaciones estén diseminadas en los cinco sectores institucionales que el SEC-1993 y el SEC-1995 constituyen para cada economía nacional. Estos cinco sectores son excluyentes entre sí por lo que la Economía Social y sus agentes no pueden visibilizarse en términos de contabilidad nacional. Podemos decir que a tales efectos, no menores por cierto, la Economía Social no existe como tal.

Estos cinco sectores son:

1. Sociedades no financieras.
2. Sociedades financieras.
3. Administraciones públicas.
4. Hogares.
5. Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares.

Ante estas situaciones en que determinados sectores económicos no resultan reflejados en las cuentas nacionales de manera específica la ciencia económica y la estadística articulan las denominadas Cuentas Satélite que permiten que determinados sectores puedan desagregarse y obtener

¹⁴ El término exacto es el imperativo «adoptará... las medidas».

¹⁵ EUSTAT: Instituto Vasco de Estadística. Organismo público del País Vasco encargado de recoger, analizar y difundir la información estadística oficial de la sociedad y la economía vasca.

¹⁶ OVES: Observatorio Vasco de Economía Social con sede en el instituto universitario GEZKI de la UPV/EHU. www.gezki.ehu.es

datos homogéneos y rigurosos a través de la metodología propia de los sistemas de contabilidad nacional en vigor. Tales datos así obtenidos tienen además el valor añadido de que surgen de manera armonizada internacionalmente por lo que serán datos que ofrezcan una información contrastable con otros sectores, referidos comparativamente al conjunto de la economía de un país y susceptibles de ser analizados con relación a otros países y economías. La Comisión Europea asumió para la Unión Europea un Manual de orientación para la elaboración de las Cuentas Satélite de la Economía Social europea (inicialmente cooperativas y mutuas) que permite un primer paso en el camino de visibilizar la realidad, insistimos que en términos de contabilidad nacional, que representa la Economía Social de la Unión¹⁷. Tales Cuentas de la Economía Social deben ser asumidas por los Institutos oficiales de estadística por mandato de la Comisión Europea y, por el momento, se han realizado ya en cinco países de la Unión.

Desde el punto de vista de los planteamientos que la nueva Ley hace en materia estadística, la elaboración de las Cuentas Satélite para la realidad económica de Euskadi es una de las acciones más lógicas. Como lo es también articular herramientas y fuentes de datos solventes a través de la instauración de registros administrativos referidos a las entidades que no los tienen. La promoción de un organismo para la elaboración y análisis de estas estadísticas se inscribe pues en este ámbito de la promoción y fomento.

Como vemos el tema registral es muy relevante y la Ley 5/2011 puede servir de revulsivo para que la administración vasca afronte una muy necesaria reforma en esta materia. También sobre este punto se está trabajando en el Parlamento Vasco y fruto de ello son las recientes propuestas de resolución presentadas por los distintos grupos parlamentarios derivadas de sendas comparecencias parlamentarias de expertos de las tres universidades vascas que hablaron, entre otras cosas, de la posible influencia de la nueva Ley. Así, el Boletín Oficial del Parlamento Vasco publica con fecha 9 de marzo de 2012 las propuestas admitidas a trámite sobre esta cuestión de los registros¹⁸. Una propuesta inicial del grupo Popular Vasco

¹⁷ «Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la Economía Social: Cooperativas y Mutuas». Realizado por CIRIEC para la Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria. Edit. CIRIEC-España, CEPES y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Valencia, 2007. Vid. AAVV, dirigido por MONZÓN CAMPOS, JL. «La Economía Social en España en el año 2008. Ámbito, magnitudes, actividades y tendencias». Edit. CIRIEC-España. Valencia, 2010.

¹⁸ Como en las otras ocasiones en que el Parlamento Vasco ha dedicado su atención a los temas de la Economía Social en los últimos años, hay que resaltar que la mayoría de las veces la

se dirige a obtener información del Gobierno Vasco sobre la racionalización y reorganización de los registros de la Administración general de la Comunidad Autónoma. A su vez, plantea se incluya en dicho informe *«la confección de un registro unificado para las empresas de economía social, tras la definición de las mismas que regula la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.»*

El planteamiento es del máximo interés y coincide plenamente con el espíritu de la nueva Ley en esta materia. No se trataría tanto de incluir en uno solo todos los registros referidos a la Economía Social vasca (no es pertinente ni legal), sino de ubicarlos todos (los referidos a la entidades reconocidas y sus organizaciones) en una misma sede administrativa. A nuestro modo de ver dicha sede sería una Dirección de Economía Social mejor dotada y con más atribuciones.

Consecuencia de esta propuesta se han planteado otras por los demás grupos parlamentarios que abundan en la misma idea, si bien se ha incorporado alguna cuestión que consideramos especialmente equivocada. Me refiero a la que plantea convertir el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi en un Consejo Superior de Economía Social. De verdad no vemos necesario sustituir un Consejo que deriva directamente de la Ley de Cooperativas de Euskadi y que asume funciones muy concretas referidas a la singularidad del cooperativismo¹⁹. Su servicio de arbitraje cooperativo o su tarea en materia de liquidación o transformación de las sociedades cooperativas, por ejemplo, no son trasladables a otros organismos. Como diremos más adelante, la necesidad de un organismo de interlocución con las administraciones públicas para toda la Economía Social vasca no debe producir un cambio en la legislación sobre las cooperativas. La Ley 5/2011 ya advierte del respeto a las competencias autonómicas.

8. *«El Parlamento Vasco reconoce a las organizaciones representativas de las empresas de la economía social como interlocutores económicos y sociales que deben tener presencia en los órganos de participación institucional de la Comunidad Autónoma vasca.»*

En ese sentido y en lo relativo a la representación en Lanbide, la actual proposición de ley en trámite en la Cámara vasca deberá fijar definitivamente la participación de las organizaciones representativas de la economía social en el consejo de administración del Servicio Vasco de Empleo.»

iniciativa parte del parlamentario del grupo Popular Vasco Carmelo Barrio Baroja. Es justo reconocer su labor.

¹⁹ Artc. 145 de la Ley de Cooperativas de Euskadi 4/1993, de 24 de junio. Decreto 213/1999, de 11 de mayo, regulador del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (BOPV de 7 de junio de 1999).

El art. 7.4 de la Ley dispone que en las CCAA las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de la Economía Social *«tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas»*.

A nuestro modo de ver la manera más directa y segura de mantener una interlocución solvente con las administraciones es mediante la creación de un órgano institucional en materia de Economía Social en el que se integren los representantes del sector y las administraciones vascas. Se trataría de un organismo asesor y consultivo que permita la colaboración, coordinación e interlocución que garantice el cumplimiento del precepto legal señalado y también la resolución parlamentaria comentada ahora. No tendría sentido no hacerlo así en la medida en que dicho órgano garantizará que se cumpla de manera permanente y completa el propósito así manifestado. Podría denominarse Consejo Vasco de Fomento de la Economía Social o Consejo de Fomento de la Economía Social de Euskadi o de otra manera.

Un organismo de este tipo no es una novedad con respecto a las CCAA ya que han existido precedentes como el Consejo Regional de la Economía Social de la Comunidad de Castilla-La Mancha ó el Consejo de Promoción de la Economía Social de la Comunidad de Madrid. Si bien la Ley 5/2011 le da otra dimensión.

Hay que recordar que este organismo institucional no sería una entidad representativa, sino de carácter consultivo y asesor, integrado en la Administración vasca. Su existencia permitirá la interlocución formalizada e institucional en cuantas materias y cuestiones afecten directamente a la Economía Social vasca y la actividad de la administración pública vasca. Ese grado de interlocución es necesario y la Ley de Economía Social lo prevé en el citado art. 7.4. Es bueno traer a colación lo que anteriormente hemos calificado de error del legislador vasco en la aprobación de la Ley sobre las EPSV, de haber existido un organismo como el que proponemos difícilmente se hubiera pasado por alto la desvinculación radical que esa norma realiza con respecto a la Economía Social vasca.

Es lógico pensar que dicho nuevo organismo se propone en un mal momento. Que la crisis que afecta a la capacidad financiera de las administraciones públicas no aconseja meterse en más gastos. Pero ciertamente esta propuesta no tiene que tener coste alguno. Si lo concebimos como un organismo inserto en el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, que no precisa de personal específico y que sus trabajos no tienen que agregar remuneraciones o gastos de ningún tipo podemos concebirlo como de

coste cero. La presencia de los representantes de la administración y de las entidades de la Economía Social no tiene que ser compensada de ningún modo. Utilizando el término del profesor Rafael Calvo Ortega, recientemente explicado en Bilbao en el 10º Congreso de ASLE, la «*profesionalización asociativa*» de las organizaciones representativas debe cubrir esta actividad que redundará siempre en beneficio de la Economía Social en su conjunto.

La composición, estructura, funciones y demás detalles de este organismo deberán establecerse en la normativa que se apruebe en Euskadi, si bien consideramos oportuno señalar que resultaría imprescindible para alcanzar el suficiente grado de eficacia en la interlocución la presencia de los siguientes componentes en el Consejo:

1. La Administración autonómica vasca a través de representantes de las consejerías vinculadas de alguna manera con la Economía Social y sus actividades.
2. Las Diputaciones forales.
3. Los tres ayuntamientos de las capitales y los demás municipios a través de EUDEL.
4. Las entidades representativas de la Economía Social vasca.
5. Representación de las tres universidades vascas y del OVES.

En lo que se refiere al espinoso tema del modo de encauzar esta representatividad por parte de las organizaciones de la Economía Social vasca, hay que decir que debe ser tratado con sosiego y altura de miras. Corresponde al País Vasco hacerlo conforme a sus competencias en la materia (artc. 7.4 de la Ley 5/2011).

Este Consejo permitirá también desarrollar mejor las actuaciones de coordinación y colaboración con la Administración General del Estado en aquéllos supuestos previstos por la Ley. Y ello porque la administración vasca podrá contar de ese modo y para tales actuaciones con la opinión directa e institucionalizada de la Economía Social y del resto de los componentes del Consejo.

Así, en los siguientes casos señalados en la Ley:

- artc. 6 sobre Catálogo de entidades integrantes de la Economía Social española;
- art. 8 sobre objetivos en las políticas de promoción y fomento de la Economía Social;
- artc. 9 sobre el Consejo para el Fomento de la Economía Social estatal;
- disposición adicional segunda sobre posibles convenios de colaboración entre la Administración vasca y estatal para la promoción, difusión o formación de la Economía Social;

— disposición adicional séptima sobre el programa de impulso de entidades de Economía Social relativas a la revisión de la normativa que limita sus actividades y sobre el proyecto de reforma de la Ley de Sociedades Laborales²⁰. Como también, cuantas otras medidas les afecten y, por supuesto, la elaboración y adecuación periódica del Catálogo de entidades integrantes de la Economía Social vasca.

Con respecto a la segunda parte de esta 8^a resolución parlamentaria que comentamos hay que señalar que en lo que se refiere al organismo Lanbide y la Economía Social vasca se ha producido un evitable desacuerdo que incluso ha llevado a los representantes del cooperativismo vasco a los Tribunales de Justicia por discrepar tajantemente de la estricta composición del Consejo de Administración de este organismo.

La Ley 3/2011, de 13 de octubre (BOPV de 2 de noviembre de 2011) crea Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, como organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar (artc.1.1) y adscrito al departamento del Gobierno Vasco que tenga atribuidas las competencias en materia de empleo (artc.1.3). En la actualidad dicho departamento es la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales; la misma, por cierto, que es competente en materia de Economía Social.

En términos esenciales Lanbide tiene como funciones las relacionadas con las políticas públicas de empleo en la Comunidad Autónoma vasca. En concreto, el artc. 3 de la Ley que la regula señala dichas funciones específicas. Nos interesa decir sobre esta cuestión que algunas de esas funciones tienen especial vinculación con lo que señala la Ley de Economía Social específicamente en los párrafos d), g) e i) de su artc. 8. Como recordamos este artc. se dedica al «*Fomento y difusión de la economía social*», estableciendo en su punto 2 que «*Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otras, las siguientes...*d) *Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social...*g) *Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración...*i) *Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social*».

²⁰ Vid. AAVV, Dirigido por FAJARDO GARCÍA, Gemma. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nº 19. Edit. CIRIEC-España. Diciembre 2008. Valencia

No creemos que haya que hacer un esfuerzo muy destacado para concluir que la presencia de la Economía Social vasca en el Consejo de Administración de Lanbide es imperativo. Actualmente solo se contempla la presencia como agentes sociales de las organizaciones sindicales y empresariales. Por ello, es más que urgente reconducir esta anomalía que queda en la máxima evidencia precisamente tras la aprobación de la Ley 5/2011.

9. *«El Parlamento Vasco declara la relevancia del movimiento cooperativista, así como del resto de los agentes de la economía social en la Comunidad Autónoma vasca, y su notable importancia como interlocutor social.»*

10. *«El Parlamento Vasco insta al Gobierno Vasco a que las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de la economía social de la Comunidad Autónoma vasca tengan representación en los órganos de participación institucional de las administraciones de la Comunidad Autónoma vasca que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales...»*

12. *«El Parlamento Vasco considera necesario contar, previo diálogo y consenso de los agentes que conforman la economía social, con una interlocución que represente de forma amplia el diverso universo de la economía social vasca y que, respetando su pluralidad, asuma la representación del sector ante los diferentes poderes y administraciones públicas.»*

Estas tres Resoluciones se pueden tratar conjuntamente. Se refieren a la representatividad y reconocimiento como interlocutor social de la Economía Social a través de sus organizaciones y ante la administración en los órganos de participación institucional.

Ya se ha señalado que el artículo 7 de la Ley, en su párrafo 4, establece que las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de la Economía Social de las CCAA tendrán representación en los órganos de participación institucional de las administraciones respectivas. Por tanto, esta presencia efectiva de las organizaciones es un mandato legal de carácter básico que afecta a la administración pública vasca. Pero tal participación no debe entenderse solo referida a los aspectos estrictos de la Economía Social (como podría ser el Consejo Vasco de Fomento) sino a todas aquellas materias que *«...afecten a sus intereses económicos y sociales.»* La cuestión resulta incontrovertible pues además de la literalidad del precepto, se corresponde con el espíritu y definición de los objetivos de fomento de la interlocución de esta Ley.

Por ello, es incuestionable, a nuestro modo de ver, que las entidades representativas de la Economía Social deban participar en cuantos organismos atiendan las materias que les afectan. Desde luego se puede mencionar en el caso vasco, además Lanbide, el Consejo Económico y Social, Consejo de Relaciones Laborales, Consejo Social de la UPV/EHU, Consejo Vasco de Servicios Sociales, Consejo Vasco de Formación Profesional, Consejo Vasco de

Inclusión Social, OSALAN-Consejo Vasco de Seguridad y Salud Laboral, el propio EUSTAT, Instituto Vasco de Consumo y cuantos otros organismos consultivos institucionales de materias afectas existan y estén activos.²¹

La referencia de la Ley 5/2011 a las organizaciones representativas de la Economía Social (sobre todo el ordinal 4 del artc. 7) debe mover a reconfigurar la participación de las distintas entidades de la Economía Social vasca para que efectivamente sean tenidas en cuenta en cuanto a presencia representativa. La manera de organizar esa representación, ya lo hemos dicho, ha de ser fruto de un reflexión serena y de un consenso amplio y convencido.

Fuera ya de la conexión con las propuestas parlamentarias, que sin duda suponen un avance muy importante en la coordinación con lo dispuesto en la Ley de Economía Social, debemos señalar unas reflexiones finales.

La primera relativa a la posibilidad de aprobar un catálogo de entidades de la Economía Social vasca. El artículo 6 de la Ley da por sentada la existencia, presente o de futuro inmediato, en las CCAA de catálogos de entidades integrantes de la Economía Social de cada territorio autonómico. Por ello, resulta necesario elaborarlo y aprobarlo con la intervención de las entidades representativas de la Economía Social vasca (preferiblemente a través del Consejo Vasco de Fomento de la Economía Social). Tal catálogo deberá reflejar las figuras concretas que componen la Economía Social de la Comunidad Autónoma. Como señala el citado artículo, dicho catálogo deberá ser público. Esto nos indica su carácter determinativo y, por ello, su condición de referente oficial a los efectos del reconocimiento de las entidades de la Economía Social vasca. Dicho catálogo no tiene que ser similar al estatal, si bien debe configurarse en atención a los criterios establecidos en la Ley.

La segunda reflexión final tiene que ver con el artículo 8 de la Ley que señala con rotundidad en su párrafo 2 que «*Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:...*» Por ello, puede decirse que la Comunidad Autónoma vasca, como los demás poderes públicos, debe asumir tales objetivos. De los nueve que señala la Ley en este precepto podemos decir que de una u otra manera casi todos son objeto de atención por las resoluciones aprobadas en los últimos años por el Parlamento Vasco, si bien en general, y muy en particular las medidas en materia universitaria, están aún por materializarse. Por otro lado, conviene decir que las políticas públicas desplegadas a favor de la Economía Social vasca por el Gobierno Vasco a lo largo de su historia reciente han sido permanentes y relevantes.²²

²¹ Vid. BAKAIKOA, Baleren y MORANDEIRA, Jon. «El cooperativismo vasco y las políticas públicas». En Revista EKONOMIAZ, nº 79, pág. 241. Edit. Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, 2012.

²² Vid. BAKAIKOA, Baleren y MORANDEIRA, Jon. Op. Cit. págs. 234 a 263.

6. Conclusiones

- 1.^a *La Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, considera de «interés general» la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la Economía Social y de sus organizaciones representativas (artc. 8.1). Siendo un pronunciamiento relevante y aprovechable, adolece de concreción en medidas concretas.*
- 2.^a *Todos los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, tendrán como objetivos de sus políticas públicas de promoción y fomento de la Economía Social, entre otros, los señalados en el art. 8.2 de la Ley. Los poderes públicos vascos están directamente afectados por esta disposición y en sus manos está hacerla efectiva mediante la adopción de medidas adecuadas a la realidad de esta Comunidad Autónoma.*
- 3.^a *En todo caso, la aplicación de esta Ley no puede afectar a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Pero si servir de incentivo para el desarrollo de políticas propias en la materia.*
- 4.^a *Debe constituirse en el seno de la administración común vasca el Consejo Vasco de Fomento de la Economía Social (con esa o con otra denominación) como organismo asesor y consultivo para las actividades relacionadas directamente con la Economía Social vasca. Potencialmente son muchas las medidas de fomento y promoción susceptibles de ser adoptadas una vez oídos los representantes del sector y con el conocimiento del resto de las administraciones públicas de Euskadi. Por ello, se considera urgente y prioritario constituir este Consejo que como organismo inserto en la administración común del País Vasco no habría de suponer coste económico de relevancia ya que su composición y funcionamiento no requiere de dotación especial alguna. Sería un órgano sin adscripción de personal, dependiente de la Dirección de Economía Social y Responsabilidad Social Empresarial, sin sede propia, ni gasto alguno por retribuciones.*
- 5.^a *Deberá realizarse a la mayor brevedad un Catálogo oficial y público de las entidades integrantes de la Economía Social vasca.*
- 6.^a *Deberán adoptarse medidas concretas para la instauración de un sistema efectivo que garantice la elaboración de información estadística sobre las entidades y organizaciones representativas de la Economía Social vasca. Dicha información deberá ser periódicamente actualizada y ajustada al Catálogo de entidades integrantes de la Economía Social vasca y también con respecto a sus organizaciones representativas.*
- 7.^a *Las administraciones públicas de Euskadi deberán adoptar las medidas pertinentes para que las organizaciones representativas de la Economía Social vasca tengan presencia en los órganos de participación institucio-*

nal que se ocupen de las materias que afecten a sus intereses económicos y sociales.

- 8.^a *Una vez adoptadas las medidas más urgentes y con el fin de desarrollar los primeros análisis estadísticos específicos, será conveniente estudiar un posible redimensionamiento de las estructuras gubernamentales en esta materia. La Dirección de Economía Social puede requerir una reestructuración que amplíe su campo de competencia en el sentido de cubrir la totalidad de la Economía Social vasca según el Catálogo de entidades que se apruebe. En esa línea debería promoverse una reubicación o concentración de los registros administrativos concernientes a dichas entidades en el seno de la citada Dirección de Economía Social o de una Viceconsejería que abarque la totalidad del sector, sin perjuicio de las lógicas medidas de descentralización operativa de algunas de sus funciones a nivel de los tres Territorios Históricos²³.*

En todo caso, y como señalábamos al comienzo, la Ley 5/2011 es perfectible y, desde luego, debe ser ampliada. Pero mientras esto sucede, y no parece que eso este próximo, se puede ganar tiempo mediante la concreción de sus efectos a través de una regulación propia que desarrolle los elementos básicos instaurados. Hay que aprovechar la herramienta existente como una oportunidad para dar pasos y conseguir logros que se nos presentan tan evidentes como necesarios.

7. Bibliografía empleada

- BARRIO BAROJA, Carmelo. «Parlamento Vasco y Economía Social. La experiencia 2008.» Págs. 175 a 186. ANUARIO n^o 0. FUNDIBES y Ministerio de Trabajo e Inmigración. Madrid, 2009.
- BAKAIKOA, Baleren y MORANDEIRA, Jon. «El cooperativismo vasco y las políticas públicas». En Revista EKONOMIAZ, n^o 79, págs. 234 a 263. Gobierno Vasco. Vitoria-Gasteiz, 2012.
- CANO PÉREZ, Alfonso. «Entorno al concepto y caracterización jurídica de la empresa (rectius: sociedad) de inserción.» Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa. CIRIEC-España. N^o 22. Diciembre 2011, Valencia.
- CALVO ORTEGA, Rafael. Breve comentario en Noticias del CIDEC, n^o: 55, pág. 58. Valencia, 2011.

²³ Vid. Decreto 59/2005, de 29 de marzo (BOPV de 9 junio de 2005), sobre Reglamento de organización y funcionamiento del registro de Cooperativas de Euskadi. También, Disposición Adicional Única de la Ley 1/2000, de 29 de junio (BOPV de 1 de agosto de 2000), sobre coordinación del registro de Cooperativas de Euskadi con el Registro estatal y el Mercantil.

- AAVV. Págs. 159-174 y Rodrigo Ruiz, Marco Antonio. Págs. 199-219 en nº extraordinario de la Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa del CIRIEC-España con motivo del 25 aniversario de la Constitución de 1978. Valencia, noviembre 2003.
- COMOS TOVAR, Carmen. «Algunas reflexiones y propuestas de la economía social española en el actual escenario económico». ANUARIO nº 2 de FUNDIBES, Págs. 89 a 103. FUNDIBES y Ministerio de Trabajo e Inmigración. Madrid 2011.
- AAVV. «España: balance del Programa de Fomento de la Economía Social (2004-2011)». ANUARIO nº 2 de FUNDIBES. Págs. 33 a 38. FUNDIBES y Ministerio de Trabajo e Inmigración. Madrid, 2011.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma. «La Ley española de Economía Social» en la publicación colectiva «Reformas legislativas en el Derecho Social y Solidario Iberoamericano». Págs. 35-54. FUNDIBES y Fundación Divina Pastora. Valencia, 2011.
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo I. Civitas, 15ª edición, Pamplona, 2011.
- AAVV. «Manual para la elaboración de las cuentas satélite de las empresas de la Economía Social: Cooperativas y Mutuas». Realizado por CIRIEC para la Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria. CIRIEC-España, CEPES y Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Valencia, 2007.
- MONZÓN CAMPOS, JL (Director). «Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social». Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid 2010.
- MONZÓN CAMPOS, JL. «La importancia del Proyecto de Ley de Economía Social 121/000088 del Gobierno de España». Noticias del CIDECE nº 54, Valencia 2010.
- PANIAGUA ZURERA, Manuel. «Las empresas de la economía social. Más allá del comentario a la Ley 5/2011, de la economía social.» Marcial Pons. Madrid, 2011.
- PAZ CANALEJO, Narciso. «Comentario sistemático a la Ley 5/2011, de Economía Social.» Tirant lo Blanch, Reformas. Valencia, 2012.
- PÉREZ DE URALDE, José M^a. Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas. AAVV. Págs: 19-34. Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi- Instituto GEZKI de la Universidad del País Vasco UPV/EHU. Vitoria-Gasteiz, 2008.
- AAVV, dirigido por Monzón Campos, JL. «La Economía Social en España en el año 2008. Ámbito, magnitudes, actividades y tendencias». CIRIEC-España. Valencia, 2010.
- AAVV, dirigido por Fajardo García, Gemma. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, nº 19. CIRIEC-España. Diciembre 2008. Valencia
- AAVV, dirigido por Marcos García, Carmen. «El papel de los registros administrativos en el análisis social y económico del sistema estadístico». Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 2006.
- Boletín Oficial del Parlamento Vasco.